

6188

REAL DECRETO 258/1978, de 27 de enero, por el que se modifica y prorroga la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW y de 500 MW (P. A. 84.05-B).

El Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW, y de quinientos MW.

El artículo duodécimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. El plazo de vigencia de esta resolución-tipo ha sido prorrogado por los Decretos tres mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno y novecientos sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, por dos y cuatro años, respectivamente, finalizando la vigencia de la misma el quince de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Por otra parte, el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, actualizó su grado de nacionalización.

Al persistir las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento, es conveniente proceder a una nueva prórroga del período de vigencia. Al mismo tiempo, el desarrollo experimentado por la industria española en la construcción de estos bienes de equipo aconseja elevar el grado mínimo de nacionalización de las citadas turbinas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de caducidad de la última prórroga, la vigencia de la Resolución-tipo establecida mediante el Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto.

Artículo segundo.—Se modifica el grado mínimo de nacionalización establecida en la Resolución-tipo aprobada por Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, y actualizado por el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, en el sentido de establecer dicho grado en el cincuenta y dos por ciento para las turbinas de trescientos a trescientos cincuenta MW, y en el cuarenta y siete por ciento para las turbinas de quinientos MW.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6189

REAL DECRETO 259/1978, de 27 de enero, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV (P. A. 87.01-A-1).

El Decreto mil novecientos cincuenta/mil novecientos treinta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de agosto) aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre treinta y cinco y cien CV.

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. Dicha Resolución tiene su fecha de caducidad el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y considerando que está prevista la aprobación de algunas resoluciones particulares al amparo de la tipo, es conveniente proceder a una prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de tres años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución tipo establecida mediante el Decreto mil novecientos cincuenta/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6190

REAL DECRETO 260/1978, de 27 de enero, por el que se modifica y prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV hasta 150 CV de potencia útil (Partida arancelaria 84.23-A).

El Decreto mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de once de junio) aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de cincuenta CV hasta ciento cincuenta CV, de potencia útil.

El artículo décimo del citado Decreto estableció un período de vigencia de dos años para la Resolución-tipo aprobada. Esta Resolución-tipo fue actualizada, en lo que respecta a su grado de nacionalización, mediante el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Al estar prevista la aprobación de algunas nuevas resoluciones particulares al amparo de la tipo establecida en el Decreto mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, se considera conveniente proceder a la prórroga del período de vigencia.

Simultáneamente y considerando el desarrollo experimentado por la industria española de fabricación de estos bienes de equipo, se aconseja elevar el grado mínimo de nacionalización para dicha maquinaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de dos años, a partir de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida mediante el Decreto mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo.

Artículo segundo.—Se modifica el grado mínimo de nacionalización establecido en la Resolución-tipo aprobada mediante el Decreto mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, estableciéndose dicho grado en el ochenta y cinco por ciento.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6191

REAL DECRETO 261/1978, de 27 de enero, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas hidráulicas de potencia superior a 30.000 CV (P. A. 84.07).

El Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veinte de diciembre) aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas hidráulicas, de potencia superior a treinta mil CV.

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años. El plazo de

vigencia de esta Resolución-tipo, ha sido prorrogado, por un período de cuatro años, por el Decreto novecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril). Por otra parte, el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, actualizó su grado de nacionalización.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y prórroga, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de caducidad de la prórroga anterior, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, para la fabricación mixta de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil CV.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

6192 *ORDEN de 24 de febrero de 1978 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Transportes Terrestres.*

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de asegurar en todo momento la puntual ejecución de los programas de actuación del Departamento aconseja mantener, durante el año 1978, la delegación de funciones establecida para la realización de las inversiones previstas en el anterior ejercicio económico.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1978 la vigencia de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1977, sobre delegación de funciones en materia de contratación de obras y, en su caso, de gestión directa, que deban tramitarse para la realización, total o parcial, de las inversiones en obras dentro del ejercicio económico de 1978.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el Ministro podrá recabar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en el mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1978.

LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

6193 *ORDEN de 24 de febrero de 1978 por la que se autoriza la elevación de tarifas en los servicios regulares del transporte de viajeros por carretera y discrecionales de viajeros contratados por coche completo en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación del precio del gasóleo en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera y en los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por

carretera contratados por coche completo, a fin de adecuar los precios autorizados para dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día 30 de enero de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos quedan elevadas en una cuantía de 0,10 ptas/v-Km.

En el plazo de un mes, las Empresas deberán someter a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.

Art. 2.º Las tarifas máximas y mínimas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, contratados por coche completo en las referidas áreas, quedan elevadas en un 3 por 100.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1978.

LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE CULTURA

6194 *REAL DECRETO 262/1978, de 27 de enero, sobre libertad de representación de espectáculos teatrales.*

La libre expresión del pensamiento a través del teatro y demás espectáculos artísticos, como manifestación de un derecho fundamental de la persona, no puede tener otros límites que los que resulten del ordenamiento penal vigente, así como del respeto debido a los derechos e intereses generales.

Se hace por ello necesaria una norma por la que quede suprimida toda censura administrativa de los espectáculos teatrales y artísticos. Sin perjuicio de ello, en defensa de la infancia y de la adolescencia, así como del derecho de todo el público a una correcta información sobre el contenido de los espectáculos, se hace asimismo necesario el establecimiento de unas normas de calificación, con una alcance paralelo al ya vigente para los espectáculos cinematográficos.

Parece conveniente también el establecimiento de los cauces básicos que permitan una especial protección por el Estado de aquellos espectáculos teatrales que destaquen por sus especiales valores artísticos o culturales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de las normas de calificación a que se refiere el presente Real Decreto, la libre representación de los espectáculos artísticos o teatrales, que sean competencia de la Dirección General de Teatro y Espectáculos, no tendrá otros límites, por razón de la propia naturaleza y contenido del espectáculo, que los que resulten del ordenamiento penal vigente.

Artículo segundo.—La Dirección General de Teatro y Espectáculos calificará los espectáculos teatrales y artísticos atendiendo a la edad de los públicos que pueden tener acceso a la representación. Cuando por su temática o contenido se considere que el espectáculo puede herir de modo especial la sensi-